

ORDENANZAS de la Comunidad de Regantes

.../...

ART. 48.- Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el artículo 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representan.

Para cumplir el precepto legal se computará UN VOTO a los que posean de UN MINUTO A UNA HORA DE AGUA; de UNA HORA Y UN MINUTO A TRES HORAS, DOS VOTOS; y de TRES HORAS Y UN MINUTO EN ADELANTE, UN VOTO MÁS POR CADA CINCO HORAS O FRACCIÓN DE ELLAS.

ART. 49.- Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso, puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación.